



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 308/2020

S/REF: 001-040530

N/REF: R/0308/2020; 100-003772

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

Información solicitada: Documentación relativa al tránsito de la Vicepresidenta de Venezuela

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), y con fecha 4 de febrero de 2020, la siguiente información:

Medidas adoptadas por el Gobierno de España para evitar la entrada o tránsito de miembros del Gobierno de Venezuela sancionados por la Unión Europea e Instrucciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para el cumplimiento de tal obligación.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

En relación al tránsito por territorio español de [REDACTED], Vicepresidenta del Gobierno de Venezuela y su encuentro con el Ministro de Transportes español, solicita:

Instrucciones, órdenes o informes realizados por el Gobierno de España desde el anuncio de la visita de [REDACTED] en relación al cumplimiento de la prohibición existente de entrada y tránsito en España.

Motiva por el que el Ministro de Transportes acudió en representación del Gobierno de España al encuentro de la Vicepresidenta mencionada.

Copia de los informes jurídicos que avalen el permitir el mencionado tránsito infringiendo las sanciones de la Unión Europea.

Copia de las órdenes dadas al Cuerpo Nacional de Policía o Guardia Civil, para que se realizara la custodia de [REDACTED] e itinerario realizado en su custodia desde su aterrizaje en suelo español hasta su partida.

2. Mediante resolución de 26 junio de 2020, el MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA respondió a la solicitante lo siguiente:

Con fecha 13 de febrero de 2020 esta solicitud se recibió en la Subsecretaría del Departamento, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución. Con fecha 6 de marzo dicho plazo fue ampliado por un mes para poder atender la solicitud.

De acuerdo con la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se interrumpieron los plazos para la tramitación de su solicitud de información pública formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Según lo dispuesto en el Artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el cómputo de los plazos suspendidos se ha reanudado con efectos desde el 1 de junio de 2020.

Una vez examinada la solicitud, se significa con carácter preliminar que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana únicamente sería competente para resolverla en la parte relativa a «motivo por el que el Ministro de Transportes acudió en representación del Gobierno de España al encuentro con la Vicepresidenta mencionada».

El artículo 13 de la LTAIPBG define la información pública como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.».

La solicitud presentada no pide acceso a ningún contenido o documento elaborado o adquirido por este Departamento en el ejercicio de sus funciones, con lo que no puede ser admitido a trámite al no estar solicitando “información pública”, según lo considerado en la LTAIPBG, sino que se limita a hacer una pregunta sobre un hecho concreto, lo que requeriría de la elaboración de un documento ad hoc para dar respuesta a esta solicitud.

Se recuerda al solicitante para resolver preguntas y atender quejas, sugerencias y reclamaciones, este Ministerio tiene habilitado diferentes canales de comunicación de Atención al Ciudadano:

<https://www.mitma.gob.es/el-ministerio/contacte-con-fomento/ministerio-de-fomento>

Asimismo, es necesario recordar que de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitada cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las relaciones exteriores; con lo que esta Subsecretaría considera que en las relaciones internacionales de los miembros del Gobierno debe mantenerse la adecuada reserva en cuanto a la divulgación de los temas tratados, por poder este hecho perjudicar gravemente la posición de España en el panorama internacional.

3. Ante la citada contestación, la solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de entrada el 1 de julio de 2020 y el siguiente contenido:

²<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&ln=1#a24>

SEGUNDO: Que se inadmite la solicitud por el hecho de no estar solicitando "información pública" a la vez que se contradice manifestando que requiere la realización de un documento. Si requiere tal realización entendemos que la información será pública, con lo cual la respuesta misma desvirtúa la causa de inadmisión.

Entendemos que tal inadmisión es inaplicable, dado que hemos solicitado una serie de informes jurídicos y documentos que, caso de no estar en posesión del Ministerio de Transportes como manifiesta, ha de remitir a los órganos que estime competentes, cosa que no realiza limitándose a ignorar la solicitud.

En cuanto a la petición que solicitamos y se declara competente, la inadmite aludiendo su inexistencia, sin negar tales motivos, pero que requieren un "documento ad hoc". Sin lugar a dudas, una intervención del Ministro de Transportes para evitar un "conflicto diplomático" como reiteradamente ha declarado, debe ampararse en algún motivo documentado, si no se encuentra en su Ministerio deberá estar en el competente (AA EE o Presidencia) y debería remitir la pregunta a cualquiera de ellos y si obra en virtud de un mandato verbal, entendemos que la plasmación de tal mandato en un soporte físico, no es elaboración de la documentación, sino transparencia de su actuación.

4. Con fecha 2 de julio de 2020, el Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al objeto de que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito con registro de entrada el 28 de julio de 2020, el citado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

Primero.- Resolución sobre una parte de la información solicitada y remisión al competente para resolver el resto según el artículo 19.4 de la LTAIPBG.

Esta solicitud fue duplicada por la UIT Central, una vez analizada la petición y valorado su contenido, y enviada tanto a la UIT de MITMA como a la UIT de Interior. De todo lo pedido en la solicitud, se valoró que lo único que era competencia de este Departamento era la solicitada en relación con el "Motivo por el que el Ministro de Transportes acudió en representación del Gobierno de España al encuentro de la Vicepresidenta mencionada.", y así se hizo constar en la resolución, con lo que este Departamento únicamente ha resuelto sobre el acceso a esa parte de la solicitud y no sobre toda ella.

(...) Al versar parte de la solicitud sobre un asunto de vigilancia y control de frontera, la solicitud fue remitida a la UIT de Interior al duplicar el expediente la UIT Central, con lo que este Departamento entiende que el requerimiento de este artículo ya fue satisfecho por dicha UIT Central.

En cuanto a la parte de la solicitud que atañe a este Ministerio, indica la reclamante que "se inadmite la solicitud por el hecho de no estar solicitando "información pública" a la vez que se contradice manifestando que requiere la realización de un documento. Si requiere tal realización entendemos que la información será pública, con lo cual la respuesta misma desvirtúa la causa de inadmisión".

Al respecto, cabe reiterar que según el artículo 13 de la LTAIPBG, "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

Es decir, la Ley considera como información pública lo ya elaborado, pero no obliga a redactar informes expresos para dar respuesta a preguntas concretas planteadas por los solicitantes de acceso a la información pública y, por ello, el artículo 18.1 c) establece como causa de inadmisión de las solicitudes, si son "Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".

Como se indica en la Resolución, la solicitante se limita a hacer una pregunta concreta sobre un hecho particular, pero no solicita el acceso a un documento o un contenido ya elaborado. (...)

Tercero.- Otras causas de denegación, concurrentes.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que, adicionalmente a la causa de inadmisión formulada, concurren en el presente caso otros supuestos denegatorios de la solicitud, en virtud de lo dispuesto en la LTAIPBG que, subsidiariamente, se solicita que se tengan en cuenta por ese Consejo en la resolución de la reclamación formulada:

l. Se encuentra a disposición de la autoridad judicial como parte de las Diligencias Previas núm. 341/2020, determinada información sobre los hechos a los que se refiere la solicitud, la que implica, a juicio de este Departamento, tanto la aplicación de la causa de denegación del artículo 14.1 f) ("La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la

tutela judicial efectiva”), como también, por conexión, con la causa de denegación del artículo 14.1. e) (“La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”).

En este sentido, cabe recordar que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que determina “ex lege”, que la información contenida en diligencias previas tiene carácter reservado, prohibiendo su divulgación y determinando, incluso, responsabilidades penales para los funcionarios públicos que desvelaran las mismas:

“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.”

Además, no hay que olvidar que el principio procesal de igualdad de partes implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso judicial, sin que ninguna se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

Debe tenerse en cuenta que las diligencias previas abiertas forman parte de unas actuaciones en el orden jurisdiccional penal, por lo que, deben quedar reforzados los derechos derivados del derecho a tutela judicial efectiva garantizados en el artículo 24 de la Constitución Española, y en particular los derechos de defensa y de presunción de inocencia.

II. Finalmente, al afectar los hechos a un miembro de un gobierno de otro país, podría causar un perjuicio en las relaciones exteriores españolas con dicho gobierno extranjero, con lo que procedería la denegación de la información solicitada en base al artículo 14.1.c LTAIPBG.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud,

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a las terceras afectadas que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Asimismo, en su apartado 4 el artículo 20 de la LTAIBG dispone que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

Al respecto cabe señalar que en, el presente supuesto, conforme consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, la solicitud de información se presentó el 4 de

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a3>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20131206&tn=1#12>

febrero de 2020 y tuvo entrada, según manifiesta la Administración, en el órgano competente para resolver el día 13 de febrero de 2020. Por lo que el plazo de un mes del que disponía el Ministerio para resolver y notificar finalizaba el 13 de marzo de 2020, y recordemos que el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, es de 14 de marzo, mencionado por la Administración y en el que, efectivamente, se establecía la suspensión de los plazos administrativos.

Asimismo, hay que señalar que el expediente, además de no haber sido resuelto y notificado en plazo, finaliza mediante resolución dictada el 26 de junio de 2020, es decir, casi un mes después de finalizar el 1 de junio de 2020 la suspensión de los plazos (Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

A este respecto, se recuerda que, según lo indicado en el propio Preámbulo de la Ley, *con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.*

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en numerosos casos precedentes (por ejemplo, en los expedientes [R/0100/2016](#)⁵, [R/0628/2018](#)⁶ o más recientemente [R/017/19](#)⁷) sobre la demora en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual *"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho"*. La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/01.html

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/03.html

humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

4. En segundo lugar, y con carácter previo, conviene aclarar, como pone de manifiesto la Administración en vía de reclamación, y según consta también en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la solicitud de información que ahora nos ocupa se envió por la UIT Central a los dos Ministerios competentes en atención a su objeto, a Interior y a Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

En cuanto al expediente correspondiente al Ministerio del Interior, cabe señalar que la solicitante presentó reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contra la resolución dictada por el mismo; y que la citada reclamación, expediente [R/183/2020](#), fue desestimada por este Consejo de Transparencia, en base a los argumentos recogidos en la misma, que se dan por reproducidos.

En consecuencia, de la solicitud de información, corresponde al presente expediente y por ende es competencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana únicamente la parte relativa a *«motivo por el que el Ministro de Transportes acudió en representación del Gobierno de España al encuentro con la Vicepresidenta mencionada»*.

Dicho esto, hay que indicar que la Administración en su resolución inadmite la solicitud de información dado que *no pide acceso a ningún contenido o documento elaborado o adquirido por este Departamento en el ejercicio de sus funciones, con lo que no puede ser admitido a trámite al no estar solicitando "información pública", según lo considerado en la LTAIPBG, sino que se limita a hacer una pregunta sobre un hecho concreto, lo que requeriría de la elaboración de un documento ad hoc para dar respuesta a esta solicitud.*

Añadiendo, en vía de reclamación que *la Ley considera como información pública lo ya elaborado, pero no obliga a redactar informes expresos para dar respuesta a preguntas concretas planteadas por los solicitantes de acceso a la información pública y, por ello, el artículo 18.1 c) establece como causa de inadmisión de las solicitudes, si son "Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".*

5. Al respecto de la citada argumentación, cabe señalar que, por una parte, la Administración parece que está confirmando que no existe ningún documento, orden o instrucción en el que conste el *motivo por el que el Ministro de Transportes acudió en representación del Gobierno de España al encuentro con la Vicepresidenta mencionada*, pero, por otra, parece estar alegando la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) que dispone que Se podrán

inadmitir a trámite las solicitudes de información: *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ambos argumentos serían contradictorios, dado que para que exista reelaboración ha de existir información previa que reelaborar, circunstancia que no parece que se produzca en el presente supuesto ya que indica expresamente la Administración, como se ha puesto de manifiesto, que la *Ley considera como información pública lo ya elaborado, pero no obliga a redactar informes expresos para dar respuesta a preguntas concretas.*

Dicho esto, se considera necesario reiterar que el artículo 13 de la LTAIBG dispone expresamente que *el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es importante recordar la Sentencia 15/2018, de 14 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1 en el PO 33/2018 en el siguiente sentido: *(...) no pudiéndose obviar que la información guarda relación con los recursos públicos, de forma que lo solicitado entra dentro del ámbito de aplicación de la ley y se trata de información que ya existe, es decir que no precisa ser reelaborada para proporcionar el acceso sin perjuicio de que pueda no existir un repositorio común a todos los órganos de contratación del grupo Fomento, aspecto que, como se ha expuesto, no guardaría relación con la causa de inadmisión, de forma que, a lo sumo, lo requerido supondría una labor de recopilación de datos con el alcance de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe, debiéndose reiterar que no cabe aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado del derecho de acceso a la información que exista y esté disponible mediante una sola labor de agregación, siempre que se trate de información pública cuyo concepto se contiene en el art. 13 de la Ley.*

Y, más reciente, la Sentencia nº 33/2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, en el PO 36/2018 indicaba, entre otras cuestiones, y en

⁴ https://www.consejode transparencia.es/ci/Home/Actividad/recursos-jurisprudencia/Recursos_AGE/2017/33_MFomento_5.html

relación con unas *Inversiones publicitarias en los centros territoriales de RTVE* que "(...) *analizado el expediente instruido no existe en lo actuado dato, informe o documento alguna que acredite que los Centros Territoriales de RTVE realizasen inversión publicitaria de manera autónoma, ni que desvirtúe la afirmación de la recurrente de que dicha inversión se gestionaba centralizadamente, por lo que en este particular extremo el acto impugnado resulta disconforme a derecho al contravenir lo establecido en el art. 13 de la Ley al imponer a la recurrente la obligación de entregar una información que no posee.*"

En consecuencia, si la Administración manifiesta que no existe en ese Ministerio ningún documento en el que se refleje el *motivo por el que el Ministro de Transportes acudió en representación del Gobierno de España al encuentro con la Vicepresidenta mencionada*, y que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no tiene por qué poner en duda, como señalan nuestros Tribunales no se puede obligar a entregar una información que no se posee.

6. A mayor abundamiento, hay que señalar que en el expediente de reclamación inmediatamente anterior, R/307/2020, el mismo Ministerio en relación con la parte de la solicitud de información relativa a la *Orden o comunicación recibida para acudir al aeropuerto a recibir a la vicepresidenta y motivos por el cual fue usted como Ministro de Transportes el encargado del recibimiento*, alegó por una parte que era información auxiliar (artículo 18.1 b) y que su conocimiento supondría un perjuicio *para: La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, y La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva* (artículo 14.1, letras e) y f).

Entendemos que la comunicación a la que se refiere el citado expediente no contendrá la motivación por la que se pregunta, a la vista de la respuesta ofrecida por el mismo Ministerio en el presente supuesto.

No obstante, por si este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no hubiera entendido bien la fundamentación de la Administración, dado que en el presente caso también ha alegado en vía de reclamación y con carácter subsidiario los mismos límites, se consideran de aplicación los mismos argumentos esgrimidos en la resolución de la reclamación R/307/2020, en la que se concluyó:

Teniendo en cuenta la citada argumentación y que el Ministerio manifiesta que Se encuentra a disposición de la autoridad judicial como parte de las Diligencias Previas núm. 341/2020, determinada información sobre los hechos a los que se refiere la solicitud, la reclamación debe de ser desestimada en relación con las comunicaciones solicitadas.

Por todo ello, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los apartados precedentes, la presente reclamación debe de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de julio de 2020, contra la resolución de 26 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)¹⁰.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180804&tn=1#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tr=1#a9>